



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00262. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Martha Lucia Hurtado Blanco en representación de su menor hijo Yeison Alexis Daza Hurtado.

Accionada: La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB-, el Ministerio de Educación Nacional y la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA-.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Martha Lucia Hurtado Blanco**, en representación de su menor hijo **Yeison Alexis Daza Hurtado**, formuló acción constitucional contra la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, la **Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB-**, el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA-**, para la protección de sus garantías fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación, que consideró vulneradas por aquellas, en la que medida en que no han efectuado la entrega de un equipo de cómputo, así como tampoco el chip que le permita la conectividad y el acceso a internet.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El Gobierno Nacional, a través del Decreto No. 660 de 2020, ordenó al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos en el artículo 86 de la Ley 115 de 1994 con la finalidad de garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.

2.2. El 13 de junio hogaño el Ministerio de Educación emitió el documento denominado "*Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.*", en el cual se expresó que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.

2.3. El pasado 16 de marzo, el Gobierno suspendió las clases presenciales en todo el país, implementando luego una retoma virtual, con la estrategia "aprende en casa", e indicó que todas estas prácticas dependen necesariamente de acceso a internet y un computador, sin que el menor Yeison Alexis Daza Hurtado tenga acceso a tales medios; por tal razón, no ha podido acceder a la educación que le debe garantizar el Estado.

2.4. Su condición económica es precaria y los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, situación que le impide adquirir un computador, tableta digital o celular para que su hijo pueda desarrollar las actividades educativas establecidas a distancia, amén de que tampoco cuenta con acceso a internet.

2.5. Los estudiantes que no cuentan con conectividad se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden tener los medios virtuales, situación que en su sentir es discriminatoria ya que su hijo no ha tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

2.6. El 18 de junio hogaño, la Secretaria de Educación de Bogotá anunció a través de su cuenta de twitter informó que *“Hoy no están dadas las condiciones para tomar una decisión sobre la fecha de un eventual retorno a los colegios. Cualquier determinación al respecto estará fundamentada en la opinión de los científicos, la visión de la comunidad educativa y el bienestar de estudiantes y maestros”*, infiriendo entonces que el regreso a clase de manera normal se puede demorar, por lo que se torna necesario garantizarle las condiciones materiales necesarias para continuar en la estrategia no presencial a través de la virtualidad.

2.7. Pese a las estrategias anunciadas por las Entidades accionadas para garantizar el derecho a la educación, lo cierto es que a la fecha no han asegurado el acceso a internet pese que el Distrito cuenta con la ETB y el Gobierno Nacional con RENATA, quienes podrían conectar gratuita y rápidamente este servicio a toda la población vulnerable; sumado a que no han consultado o entregado equipos de cómputo que permitan garantizar tal derecho en términos de calidad.

3. Admitida la acción el 8 de julio último, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación del **Colegio Republica de Colombia** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela. Posteriormente, en proveído del 17 de julio se ordenó vincular al **Colegio CECID San Pablo IED (Sede Centro Educativo Distrital La Amistad)**.

3.1. La **Alcaldía Mayor de Bogotá** informó que acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos 430 de 2018, 323 de 2016 y 798 de 2019 por razones de competencia remitió el asunto a la Secretaria Distrital de Educación como cabeza de sector central.

3.2. La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P.** informó que el objeto social de ETB S.A. E.S.P. corresponde a la prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros, entre otras actividades; ante lo cual, el servicio prestado por ETB S.A E.S.P., no es gratuito, se paga previo el acuerdo de las partes respecto de las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario.

Dijo que no le corresponde garantizar el derecho de acceso a la educación ni el suministro de elementos que eventualmente se requieran para su cabal prestación, pues desde el mismo mandato del artículo 67 de la Constitución Política, sus propios estatutos, su objeto y su misión no corresponde a la prestación del derecho a la educación, aunado a que el Legislador, impuso que le corresponde la implementación y regulación al Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad en la formulación de políticas y regulación de los servicios educativos (Artículo 5 de la Ley 715 de 2001), y en el este mismo sentido, la ley desarrolla las competencias de los entes territoriales como los departamentos (artículo 6), distritos y municipios certificados (artículo 7) y municipios no certificados (artículo 8).

Advirtió que en las medidas, estrategias y órdenes dadas por el Gobierno Nacional no existe estipulación o carga funcional particular para la ETB, como la reclamada y en los términos exigidos por el accionante, e insistió encontrarse ante a una falta de legitimación por pasiva, toda vez que lo pretendido por la accionante sobre el acceso a la educación u otro derecho no le corresponde a su representada, la Empresa no es la obligada por mandato de la ley a suplir las necesidades presuntas o reales, y menos dentro de sus funciones tiene la competencia que presuntamente se le atribuye.

Observó que quien suscribe la “proforma” del escrito de tutela no acredita la calidad en que actúa; pues si bien manifiesta ser la madre y acudiente del menor de edad, pero no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, como tampoco se trata de agencia oficiosa.

Para finalizar, informó que ya son varias las acciones de tutela idénticas en contra de su agenciada que buscan al unísono la protección de derechos fundamentales no vulnerados por la Empresa, relacionando para ello un cuadro de las diferentes acciones de tutela interpuestas por personas que firman el formato ya preestablecido, con la particularidad, entre otras, de no contener prueba alguna de sus dichos, por lo narrado, solicitó declarar la improcedencia de la acción, pues consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

3.3. El Ministerio de Educación Nacional explicó que mediante la Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, impartió unas orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad, adaptadas a las condiciones de trabajo en casa y acorde con las circunstancias de contexto local y ritmos de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la presencia o carencia de conectividad y la dispersión de las poblaciones en zonas rurales.

Informó que avanzó en la construcción de herramientas y canales educativos complementarios que están para el uso de la comunidad educativa, relacionados con radio, televisión, plataformas y diversos tipos de contenidos educativos tanto en físico como material digital, que en su conjunto y bajo las orientaciones de los educadores permiten a los niños, niñas y adolescentes, adelantar el trabajo académico en casa.

Especificó que para garantizar los logros de aprendizaje previstos para el año escolar, expidió el Decreto Legislativo No. 660 del 13 de mayo de 2020, el cual adiciona un párrafo transitorio al artículo 86 de la Ley 115 de 1994, y con el que faculta a las autoridades competentes en educación solicitar para su jurisdicción o parte de ella flexibilizar las cuarenta (40) semanas de trabajo académico que se realizan durante el año en periodos diferentes a los previstos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, procedimiento que se encuentra reglamentado en la Directiva No. 011 del 29 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual amplía el tiempo

de la prestación del servicio educativo en casa hasta el 31 de julio de 2020, para la población estudiantil de los niveles de preescolar, básica y media y ciclo de adultos.

Indicó que la accionante no radicó petición alguna ante el Ministerio de Educación que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción constitucional, según se demuestra con el contenido de su escrito de tutela, por tanto, resulta improcedente frente a esa Cartera Ministerial por ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, correspondiéndole atender dicha reclamación en su integridad a la Secretaría de Educación de la Entidad territorial correspondiente.

Para finalizar, peticionó denegar la acción de tutela por improcedente, por cuanto esa entidad es ajena a la discusión que se busca abordar en el presente proceso constitucional, sumado a que no existe afectación o vulneración directa por parte de la Entidad vinculada respecto de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, en consecuencia, demanda su desvinculación.

3.4. La Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA-solicitó negar por improcedente el amparo deprecado y como consecuencia su desvinculación, pues corresponde al Estado garantizar el derecho a la educación de acuerdo con las competencias que el legislador le haya conferido, y actualmente en las condiciones que la contingencia lo permitan.

Agregó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, principalmente porque carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles y no existe ningún fundamento constitucional o legal que le exija garantizar el derecho a la educación, pues su naturaleza jurídica y su objeto no tienen incidencia en la prestación y garantía del servicio educativo.

Indicó que tiene como objeto: “(...) *promover el desarrollo de la infraestructura y servicios de la red de alta velocidad, su uso y apropiación, así como articular, facilitar y ejecutar acciones para el desarrollo de proyectos de educación, ciencia, tecnología e innovación y en particular, aquellos que se deriven de la articulación con entidades del Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación*”, y es la red nacional de investigación y educación de Colombia quien conecta, articula e integra a las instituciones de educación superior en sentido amplio y los actores del SNCTI entre sí y con el mundo, a través del suministro de servicios, herramientas e infraestructura tecnológica para contribuir al mejoramiento del nivel de productividad, efectividad y competitividad de la producción científica y académica del país, constituyéndose como la única NATIONAL RESEARCH EDUCATION NETWORK (NREN) del país, reconocida por las autoridades internacionales en la materia, y por lo tanto, la única autorizada formalmente para hacer los enlaces con las NREN del mundo.

En punto a los fundamentos fácticos expuestos por la accionante, señaló que no le consta que la señora Martha Lucia Hurtado Blanco carezca de las necesidades básicas de subsistencia y menos que actualmente no contara con equipo de cómputo y acceso a internet, como tampoco, que haya tratamiento discriminatorio frente a las menores en relación con las dificultades por ella referidas.

Agregó que no es una entidad educativa de ningún nivel, no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el nivel de formación de infancia y adolescencia, es decir de jardines y colegios, en este caso del Distrito Capital de Bogotá.

Para finalizar, informó que no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con la accionante, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier otro escenario del derecho de la educación, y en ese orden no es factible que pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocados por la parte actora.

3.5. Por su parte, la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá** manifestó que en cumplimiento a lo señalado en el Decreto Distrital No. 330 de 2008 modificado por el Decreto Distrital No. 593 de 2017; y, en atención a las medidas derivadas de las declaratorias de emergencia económica, social y ambiental efectuadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 417 del 17 de marzo de 2020 y No. 637 del 6 mayo de 2020, ha ejecutado, un conjunto de acciones estratégicas desde el punto de vista académico, administrativo, canales de comunicación, modalidades de educación, y otras medidas de salud pública y ocupacional, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de educación para todos los niños, niñas y adolescentes en el Distrito Capital.

Precisó que las principales medidas adoptadas en esta materia han comprendido: *i)* la “*Adopción de la modalidad de educación no presencial*”, expidiendo el Decreto No. 088 de 2020 a través del cual se adoptó desde el 16 de marzo la modalidad de educación no presencial, en el cual, los estudiantes continuaron su proceso formativo en sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, cuidadores y tutores, asimismo, instó a los docentes a implementar estrategias educativas alternativas, utilizando para el efecto plataformas virtuales, elaboración de contenidos y guías educativas, préstamo de libros y demás material bibliográfico; *ii)* estrategia “Aprende en Casa”, expidiéndose la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786 y 895 de 2020, mediante las cuales se ajustó el calendario académico para el año 2020, en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio en la ciudad de Bogotá, y es una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito, con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia; *iii)* “Modificación del calendario académico” emitiendo la Resolución No. 650 de 2020, en la cual se modificó el calendario académico en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED de Bogotá D.C.; y *iv)* el “Plan de Alimentación Escolar”, estructurando estrategias alternativas de distribución y entrega del complemento alimentario a su población escolar, en consecuencia de ello, se desarrolló un formulario web para la inscripción de las familias que requieren dicho complemento escolar, que está habilitado en la página www.educacionbogota.edu.co desde el 24 de marzo para su uso.

Informó que con base en dicho Decreto, la Unidad Administrativa Especial para la Alimentación Escolar “Alimentos para Aprender”, expidió la Resolución No. 0006 del 25 de marzo de 2020, por la cual se modifican transitoriamente “Los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar – PAE”, para que el Programa de Alimentación Escolar se brinde a los niños, niñas y adolescentes matriculados en el 4 Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (Covid-19) en los establecimientos educativos de Bogotá D.C. y se adoptan las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público educativo en la ciudad.

Explicó que frente a la posibilidad de brindar conectividad a los educandos que tales labores no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el

servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios y, adicionalmente, no cuenta con los recursos presupuestales que le permita sufragar este servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, no obstante, suscribió un memorando de entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital, previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Agregó que, respecto de la pretensión de préstamo de equipos de cómputo y tabletas, conforme la Directiva Ministerial No. 05 del 25 de marzo de 2020, emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020 dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas, precisando que para que se efectúen los préstamos, es imprescindible que los padres o acudientes comuniquen la necesidad, efectuando la respectiva solicitud a la institución educativa.

Para finalizar, explicó que de las manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito de tutela son contradictorias, dado que no se ha puesto de presente ante la Entidad dificultad alguna frente al proceso educativo de las menores, es decir, no se expresó de manera concreta reproche alguno en contra de esa entidad que, de manera clara y soportada, establezca cuáles fueron o han sido las acciones y/o omisiones de esa Entidad, que hayan originado una vulneración de los derechos a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, y la educación; luego, al no expresarse o evidenciarse en qué se fundamentan las supuestas vulneraciones alegadas a los derechos fundamentales citados, coartaría la posibilidad de estructurar y ejercer una defensa técnica y jurídica sólida, porque no se sabría las razones y fundamentos del reproche formulado por la tutelante.

3.6. El Colegio CECID San Pablo IED (Sede Centro Educativo Distrital La Amistad) dentro del término concedido guardó silente conducta.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2. Ahora bien, más allá que el amparo constitucional tenga con “mecanismo transitorio”, circunstancia que podría alterar la regla general expuesta como subsidiaria y abrir paso al estudio en sede de tutela, advierte esta juzgadora la existencia de un “perjuicio irremediable”, esto es, aquel acontecimiento grave e inminente, no eventual,

que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de este amparo excepcionalísimo, ya que esa circunstancia hasta cierto punto se entendería no fue probada por su proponente, no puede bajo el precepto de la acción tuitiva desconocer los derechos de los menores y poner como barrera los procedimientos o mecanismos confeccionados para atender las necesidades aquí pretendidas para la satisfacción del derecho a la educación, la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de su hijo.

3. En el caso objeto de estudio corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, la **Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB-**, el **Ministerio de Educación Nacional** y la **Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada -RENATA-** desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y educación del joven **Yeison Alexis Daza Hurtado**, representado legalmente por su progenitora Martha Lucia Hurtado Blanco, pues, en su sentir, desde que el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales en todo el país, las estrategias para garantizar el derecho a la educación del representado, han sido erráticas, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y finalmente, con aprender en casa, todas las cuales dependen necesariamente de acceso a internet y computador, herramientas con las cuales no cuenta.

3.1. Sea lo primero señalar que el asunto puesto en conocimiento de ésta juzgadora efectivamente constituye un estudio de relevancia constitucional, al evidenciarse que la tutela tiene relación directa con la posible vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, máxime cuando esta afectación presuntamente deviene de inexistencia de los medios mínimos para garantizar la prestación del servicio de educación en esta situación de crisis sanitaria como consecuencia del coronavirus COVID19, por ello, bajo esta precisión este operador judicial considera que es procedente estudiar el asunto planteado, pues no existe ningún mecanismo judicial para reclamar la protección al derecho a la educación, sumado a que el amparo es promovido para la protección de los derechos fundamentales de una persona que requiere especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, por lo que el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios.

Por lo anterior, es evidente que se consolidó el requisito de inmediatez, al punto que actualmente se encuentra vigente el aislamiento preventivo obligatorio que asegura la actora genera la presunta vulneración a los derechos fundamentales de su menor hijo ante la falta acceso a herramientas para la prestación del servicio de educación en su vivienda, bajo el contexto descrito, para el Juzgado es necesario reiterar que, conforme al marco normativo antes planteado, el Ministerio de Educación ante la crisis o emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y consecuentemente, ante la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica y la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todos los Colombianos en aras de prevenir y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, diseñó directrices para plantear estrategias flexibles de orientación pedagógicas para la prestación del servicio educativo en casa, las cuales debían ser desarrolladas por cada centro educativo conforme las condiciones particulares de la comunidad educativa y de acuerdo al entorno social y familiar de sus educandos, por ello, la Secretaría de Educación Distrital replicó las pautas, orientando a los docentes y directivos para que organizaran los esquemas de trabajo durante la semana de desarrollo institucional que se llevó a cabo entre el 16 al 27 de marzo de 2020, para empezar a dictar clases a través de estos nuevos mecanismos académicos a partir del 20 de abril del presente año.

3.2. Ahora bien, frente al derecho fundamental a la educación la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2018, señaló que “(...) *En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad*”. *Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial*¹.

3.3. De acuerdo a ello y las pruebas aportadas, se advierte que el menor de edad Yeison Alexis Daza Hurtado se encuentra matriculado en el grado cuarto, jornada de la tarde, Colegio CECID San Pablo I.E.D. en la sede Centro Educativo Distrital Localidad 7 de Bosa, tal y como se desprende de las manifestaciones efectuadas por la Secretaría Distrital de Educación, institución que igual al resto de colegios de la red del Distrito, ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales, todo lo anterior, conforme a lo allí informado.

Ahora bien, se duele la promotora de la acción constitucional porque el menor Yeison Alexis Hurtado no tiene internet ni computador, motivo por el cual no puede acceder a las clases virtuales como los demás estudiantes, lo que vulnera el derecho a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, al respecto, es preciso señalar que si bien el internet es un medio o estrategia para el desarrollo académico en casa, éste no es el único, el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital han diseñado diversos recursos para desarrollar el aprendizaje de manera asincrónica, es decir, a través de ambientes de aprendizajes diferentes que permiten la comunicación entre los docentes y estudiantes, permitiendo generar una metodología eficiente en el aprendizaje a distancia, por medio de canales informativos como Señal Colombia, Canal Capital, la emisora Colmundo Radio, Radio Nacional de Colombia, entre otras.

Por lo tanto, y bajo los anteriores lineamientos y parámetros académicos, no es posible evidenciar que las estrategias diseñadas por las entidades educativas estatales generen algún tipo de discriminación o desigualdad en la prestación del servicio de educación, toda vez que se han ido implementando mecanismos alternativos de comunicación y aprendizaje, para los eventos de los niños, niñas y adolescentes que no tuvieran facilidades de conexión a internet, situación que, desde ningún punto de vista, conlleva una discriminación como lo asegura la demandante; por el contrario, estos mecanismos asincrónicos permiten compartir también el material académico y desarrollar las actividades necesarias para el plan de estudios que ha sido implementado durante esta emergencia sanitaria.

Sumado a lo anterior, no se evidencia que (i) la señora Martha Lucia Hurtado hubiere comunicado a las directivas del Colegio CECID San Pablo I.E.D. que existía alguna imposibilidad para acceder a las clases virtuales, para así implementar todas las soluciones para mitigar dichas dificultades, como tampoco se encuentra que hubiese

¹ Corte Constitucional, Referencia: Expedientes: (i) T-6.791.670; y (ii) T.6.806.132. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, calendada el 29 de octubre de 2018.

solicitado en calidad de préstamo un equipo de cómputo o tableta²; y (ii) no acreditó haber presentado la respectiva solicitud ante la institución educativa comunicando la necesidad de un equipo de cómputo.

3.4. En este orden de ideas, es preciso acotar que la promotora de la acción de amparo no acreditó que las “guías de estudio” entregadas por la institución educativa impiden el acceso al conocimiento, sean insuficientes o que de su contenido se extraiga que menoscaban el derecho fundamental a la educación del menor de edad, ni mucho menos, existe prueba que permita inferir que al joven se le ha vulnerado el derecho a recibir una educación según los lineamientos y estrategias determinadas para esta época de pandemia o emergencia sanitaria; cual si fuera poco, tampoco se demostró que la educación impartida a través de las guías de estudio suministradas por el Colegio CECID San Pablo I.E.D. sea distinta a la suministrada a través de las clases virtuales, lo que podría evidenciar la existencia del quebrantamiento del derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Tolima³ en un asunto de similar naturaleza señaló que,

“(...) mundialmente estamos atravesando una situación inimaginable y que rompió todo esquema, especialmente el educativo que fue necesario adecuarse a las exigencias de emergencia sanitaria, todo con el fin de evitar el alto nivel de propagación de la enfermedad coronavirus COVID-19 que genera un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes del territorio nacional, debido a sus efectos adversos sobre la salud de la población, especialmente, los riesgos a la población más vulnerable ante esta enfermedad, los menores de edad y los adultos mayores, al ser más propensos al contagio; situación que afecta efectivamente, el proceso presencial de educación que se encontraba establecido en nuestro país ante de esta pandemia, y así consecuentemente todos los demás aspectos vivenciales de los seres humanos” “Sin embargo, las autoridades ante esta situación implementaron mecanismos para continuar con el proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, estrategias que observa la Sala fueron aplicadas y actualmente se están desarrollando en el caso objeto de estudio. (...)” “No obstante, debe precisar la Sala que esta estrategia por sí sola ni constituye un elemento de discriminación y mucho menos puede concluirse que las guías de trabajo físico, no conllevan elementos necesarios para brindar una educación eficiente y con calidad, pues precisamente las autoridades nacionales y territoriales plantearon que era un mecanismos de solución para los eventos o casos en que no era posible la conectividad a las herramientas tecnológicas acompañado de la guía de los docentes y hasta de profesionales en trabajo social, situación que como se probó no es el caso aquí estudiado, al evidenciarse que efectivamente se cuentan con las herramientas necesarias para desarrollar las actividades o plan de estudios a través de las diferentes herramientas dispuestas para ello”.

4. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta importante concluir que el acceso a la educación en las condiciones de aislamiento actual no pueden supeditarse únicamente a la utilización de un “computador, tableta digital o celular” con conexión a internet toda vez que existen otros mecanismos alternativos como las guías impresas con trabajo académico tal y como lo indica la misma actora y no se advierte un trato discriminatorio por el no acceso a la conectividad, de ahí que deba concluirse que las entidades

² Al respecto la Secretaría de Educación en su respuesta expuso al despacho que “conforme lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas”. “Es así como, la Secretaría de Educación del Distrito ha puesto a disposición de la comunidad educativa los dispositivos electrónicos disponibles en los respectivos inventarios de los establecimientos educativos distritales (61.953 tabletas, 58.190 computadores portátiles y 44.771 computadores de escritorio para un total de 164.914 dispositivos electrónicos disponibles), de tal forma que puedan prestarlos conforme al protocolo establecido en el marco de la estrategia y de acuerdo con las necesidades de su población estudiantil y su comunidad académica”.

³ Fallo de tutela del 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente: doctor Luis Eduardo Collazos Olaya. María Johanna Zapata Quiñonez contra Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Distrital y otras Rad. 110013110022 2020-00230-00 26

accionadas no han vulnerado ningún derecho fundamental al agenciado, por lo que se negará el amparo deprecado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **Martha Lucia Hurtado Blanco** en representación de su menor hijo **Yeison Alexis Daza Hurtado**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.